

del Programa, y deberá ser otorgado por escritura pública. (...).

### **Incorporar la Tercera y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria**

**Tercera.-** De manera excepcional, los prestatarios que a la fecha de culminación de su periodo de estudios acrediten verse imposibilitados de retornar al Perú por razones no atribuibles a ellos durante la pandemia del COVID-19, podrán acceder al periodo de gracia adicional, siempre y cuando presenten la solicitud correspondiente.

El prestatario no podrá acceder a aquellos beneficios que otorga el Programa que exija demostrar que regresó al país dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la terminación de estudios.

**Cuarta.-** Mientras dure el estado de emergencia nacional declarado a consecuencia del COVID-19, la GDCRSC, previo a análisis, podrá reprogramar el pago de cuotas hasta por seis (6) meses como máximo. Las cuotas, las cuales incluyen los intereses respectivos, a ser reprogramadas se prorratearán de acuerdo al saldo de cuotas que aún están pendientes de pago, en ningún caso podrán superar el periodo máximo establecido (120 meses) en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 122-2012-PCM.

1927332-1

## **Formalizan la aprobación de la “Directiva que regula las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de la asistencia de los/las servidores/as públicos/as al centro de labores en bicicleta”**

### **RESOLUCION PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000028-2021-SERVIR-PE**

Lima, 10 de febrero de 2021

Vistos; el Informe Técnico N° 001878-2020-SERVIR-GPGSC y el Memorando N° 000028-2020-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 30936, Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, prescribe que los servidores públicos reciben una jornada laboral libre remunerada por cada sesenta veces que certifiquen haber asistido al centro de labores en bicicleta; para lo cual, cada institución del sector público formula e implementa las medidas necesarias para su desarrollo y certificación, en concordancia con las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el literal b) del artículo 17 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30936, Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, Decreto Supremo N° 012-2020-MTC; establece que los/las empleadores/as públicos/as y privados/as, para incentivar a los/las trabajadores/as y los/las servidores/as públicos el uso de la bicicleta como medio de transporte para llegar a su centro laboral, pueden adoptar, entre otras, las siguientes medidas: el otorgamiento de días u horas libres remuneradas a

los/las trabajadores/as que acrediten haber asistido al centro laboral en bicicleta; así como, la posibilidad para el/la trabajador/a de acumular estos días u horas libres al descanso vacacional y/o a los días de licencia a que tenga derecho. Cada empleador/a establece las políticas internas para la promoción del uso de la bicicleta; así como, las medidas necesarias para verificar que los/las trabajadores/as llegan en bicicleta al centro laboral. Para el caso de las entidades públicas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley y de acuerdo a las medidas necesarias para su desarrollo y certificación, en concordancia con las disposiciones emitidas por SERVIR;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala que cada institución del sector público formula e implementa las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de la asistencia de los/las servidores/as públicos/as al centro de labores, en concordancia con las disposiciones que emita SERVIR;

Que, en atención a las citadas disposiciones normativas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil propone la “Directiva que regula las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de la asistencia de los/las servidores/as públicos/as al centro de labores en bicicleta”, la cual centraliza las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de asistencia de los servidores públicos al centro de labores en bicicleta;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 001-2021, aprobó el referido proyecto de Directiva, encargando a la Presidenta Ejecutiva emitir la Resolución correspondiente;

Con la visación de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023; la Ley N° 30936, Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible; su Reglamento; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Formalizar la aprobación de la “Directiva que regula las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de la asistencia de los/las servidores/as públicos/as al centro de labores en bicicleta”, la misma que en anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA  
Presidenta Ejecutiva

### **DIRECTIVA QUE REGULA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS/LAS SERVIDORES/AS PÚBLICOS/AS AL CENTRO DE LABORES EN BICICLETA**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente directiva tiene por objeto regular las medidas necesarias para el desarrollo y certificación de la asistencia de los/las servidores/as públicos/as al centro de labores en bicicleta, con el fin de acreditar el derecho a gozar una jornada laboral libre remunerada.

#### **Artículo 2. Base normativa**

a) Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora

del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

b) Ley N° 30936, Ley que Promueve y Regula el Uso de la Bicicleta como Medio de Transporte Sostenible.

c) Decreto Supremo N° 012-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30936, Ley que promueve y regula el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible, modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC.

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente directiva resulta de aplicación a todas las entidades públicas señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1023, así como a sus servidores/as públicos/as.

#### **Artículo 4. Jornada laboral libre remunerada**

Por cada sesenta (60) veces que los/as servidores/as públicos certifiquen haber asistido a su centro de labores en bicicleta, reciben una jornada laboral libre remunerada, conforme lo establece la Ley N° 30936, Ley que Promueve y Regula el Uso de la Bicicleta como Medio de Transporte Sostenible, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2020-MTC.

#### **Artículo 5. Medidas para el desarrollo y certificación**

5.1 Las entidades públicas, a través de su Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, realizan las siguientes acciones que son consideradas como medidas para el desarrollo y certificación de la asistencia en bicicleta:

a) Implementar un canal de comunicación (virtual o físico) que permita a los/as servidores/as públicos/as solicitar la certificación de su asistencia en bicicleta.

b) Registrar cronológicamente, de manera virtual o física, la asistencia de los/las servidores/as públicos/as que asistieron en bicicleta. Solo se admite un registro por día.

5.2 Las entidades públicas, a través de su Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, podrán desarrollar otras acciones que sean consideradas como medidas para el desarrollo y certificación de la asistencia en bicicleta siempre que tengan como resultado la certificación inmediata de la asistencia en bicicleta.

5.3 No se aceptarán certificaciones diferidas, para efectos de acreditar el derecho a la jornada laboral libre remunerada, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

#### **Artículo 6. Acciones de verificación o supervisión**

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, se encuentra facultada para verificar, de manera aleatoria, la certificación de la asistencia en bicicleta y el consecuente otorgamiento de la jornada laboral libre remunerada. Para estos efectos, se podrá usar un distintivo para las bicicletas, que facilite las acciones de verificación o supervisión de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces.

#### **Artículo 7. Comunicación al/a la jefe/a inmediato/a de los/as servidores/as públicos/as**

7.1 La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, comunica al/a la jefe/a inmediato/a del/de la servidor/a público/a que certificó sesenta (60) veces haber asistido al centro de labores en bicicleta.

7.2 La comunicación detallada en el numeral anterior permite que el/la jefe/a inmediato/a y el/la servidor/a público/a inicien la deliberación y posterior elección conjunta del día u horas que se hará efectiva la jornada laboral libre remunerada, que establece la Ley N° 30936, Ley que Promueve y Regula el Uso de la Bicicleta como Medio de Transporte Sostenible y su Reglamento.

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

### **Modifican el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de las Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Res. N° 111-2018-SUNEDU-CD**

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 013-2021-SUNEDU-CD**

Lima, 12 febrero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 061-2021-SUNEDU-02-13, del 10 de febrero del 2021, de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Documentación e Información y Registro de Grados y Títulos; y, el Informe N° 122-2021-SUNEDU-03-06, del 11 de febrero del 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) esta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante la Ley Universitaria se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad de dicho servicio, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y el mejoramiento de la calidad;

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la prestación del servicio universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo con las condiciones fijadas por ley. En este sentido, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 de la citada Ley, señala que mediante el licenciamiento institucional Sunedu otorga una autorización para prestar el servicio educativo superior universitario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, de acuerdo con ello la licencia institucional constituye un acto administrativo que tiene como efecto habilitar el ejercicio de una actividad: la prestación del servicio educativo superior universitario. Por lo que las universidades que no logren cumplir las condiciones mínimas para prestar este servicio educativo no obtendrán la licencia institucional, lo que podría implicar una afectación a los intereses de los estudiantes y sus expectativas legítimas para desarrollarse de forma plena en el mercado laboral;

Que, según lo señalado en el numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley Universitaria, la Sunedu cuenta, entre otras funciones, la de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (en adelante, Reglamento de Grados y Títulos), estableciendo el procedimiento para la inscripción de datos de las autoridades de universidades, instituciones y escuelas de educación superior, así como el procedimiento correspondiente para el registro de grados académicos y títulos profesionales otorgados por dichas